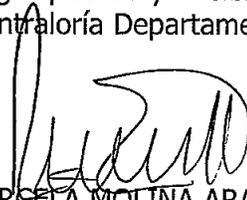


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>En el control y del uso de los recursos</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
---	---	----------------------------------	-------------------------------

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-081-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	LAURA MILENA ALVAREZ DELGADILLO, Identificado con Cédula No. 65.631.792, y OTROS; así como a las Compañías Aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A. Nit. 860.039.988-0, MAPRFE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nit 891.700.037-9 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO DE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	12 DE ENERO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 16 de enero de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente ESTADO permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 16 de enero de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Consuelo Quintero



AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 12 de enero de 2023

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO 026 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL Y ARCHIVO POR NO MERITO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 112-081-017**, adelantado ante la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Auto 026 del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó decisión de cesación de la acción fiscal y archivo por no mérito del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-081-017, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal el Memorando 550-2017-111 del 30 de noviembre de 2017, suscrito por el Director Técnico de Control Fiscal y Medio Ambiente (E), donde se remite a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal el hallazgo fiscal No 042 del 07 de septiembre de 2017, el cual contiene la siguiente irregularidad:

*"(...) Revisada la relación y selectiva de contratación de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS** de la Universidad del Tolima de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, se pudo establecer, que la Universidad del Tolima Omitió el cobro de las Estampillas **PRO-CULTURA, PRO -HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACIÓN**, cuya obligación de pagar el valor de las mismas nacen en el momento de suscripción del contrato o en el momento de los pagos, siendo la base gravable el valor de los contratos suscritos por el ente Universitario Autónomo, señaladas en las **Ordenanzas Números 018 de 2012 y la Numero 008 de 2015.**"*

La Oficina de Contratación del ente Educativo por no haber efectuado una revisión detallada a las Ordenanzas vigente, omitió el cobro de Estampillas sobre la contratación suscrita por la Universidad, generando un presunto daño patrimonial al Departamento del Tolima por concepto de "Recaudo de Estampillas de **PRO-CULTURA, PRO-HOSPITALES, PRO-ELECTRIFICACIÓN**", en la suma de **CIENTO VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS**

PESOS CON 60/100 MONEDA CORRIENTE (\$121.219.862,60) correspondiente a 38 contratos de Prestación de Servicios de acuerdo con el siguiente cuadro:

CUADRO No 1

CONTRATO N°	CLASE	VALOR CONTRATO	CULTURA	HOSPITALES	ELECTRIFICACION
49-15	PREST.SERVICIOS	39.831.000	398.310,00	398.310,00	199.155,00
adicion 049	PREST.SERVICIOS	10.169.000	101.690,00	101.690,00	50.845,00
16-15	PREST.SERVICIOS	50.196.845	501.968,45	501.968,45	250.984,23
01-Jan	PREST.SERVICIOS	45.689.655	456.896,55	456.896,55	228.448,28
69-15	PREST.SERVICIOS	12.825.000	128.250,00	128.250,00	64.125,00
136-15	PREST.SERVICIOS	40.000.000	400.000,00	400.000,00	200.000,00
147-15	PREST.SERVICIOS	49.612.500	496.125,00	496.125,00	248.062,50
147-15	PREST.SERVICIOS	9.450.000	94.500,00	94.500,00	47.250,00
422-15	PREST.SERVICIOS	90.000.000	900.000,00	900.000,00	450.000,00
641-15	PREST.SERVICIOS	269.696.838	2.696.968,38	2.696.968,38	1.348.484,19
642-15	PREST.SERVICIOS	128.800.000	1.288.000,00	1.288.000,00	644.000,00
544-15	PREST.SERVICIOS	51.203.777	512.037,77	512.037,77	256.018,89
abr-15	PREST.SERVICIOS	53.592.000	535.920,00	535.920,00	267.960,00
797-12	PREST.SERVICIOS	194.000.000	1.940.000,00	1.940.000,00	970.000,00
19-16	PREST.SERVICIOS	100.000.000	1.000.000,00	1.000.000,00	500.000,00
17-16	PREST.SERVICIOS	67.295.258	672.952,58	672.952,58	336.476,29
165-13	PREST.SERVICIOS	26.700.000	267.000,00	267.000,00	133.500,00
153-14	PREST.SERVICIOS	42.534.113	425.341,13	425.341,13	212.670,57
131-14	PREST.SERVICIOS	289.715.000	2.897.150,00	2.897.150,00	1.448.575,00
346-14	PREST.SERVICIOS	40.500.000	405.000,00	405.000,00	202.500,00
169-14	PREST.SERVICIOS	42.000.000	420.000,00	420.000,00	210.000,00
18-14	PREST.SERVICIOS	45.600.000	456.000,00	456.000,00	228.000,00
23-14	PREST.SERVICIOS	62.700.000	627.000,00	627.000,00	313.500,00

10-14.	PREST.SERVICIOS	50.176.103	501.761,03	501.761,03	250.880,52
15-14	PREST.SERVICIOS	45.600.000	456.000,00	456.000,00	228.000,00
68-14	PREST.SERVICIOS	60.000.000	600.000,00	600.000,00	300.000,00
0441-14	PREST.SERVICIOS	1.217.241.379	12.172.413,79	12.172.413,79	6.086.206,90
017-14	PREST.SERVICIOS	45.600.000	456.000,00	456.000,00	228.000,00
016-14	PREST.SERVICIOS	45.600.000	456.000,00	456.000,00	228.000,00
0452-14	PREST.SERVICIOS	178.886.400	1.788.864,00	1.788.864,00	894.432,00
858-14	PREST.SERVICIOS	335.928.000	3.359.280,00	3.359.280,00	1.679.640,00
959-14	PREST.SERVICIOS	198.999.991	1.989.999,91	1.989.999,91	994.999,96
614-14	PREST.SERVICIOS	109.000.000	1.090.000,00	1.090.000,00	545.000,00
947-14	PREST.SERVICIOS	379.778.674	3.797.786,74	3.797.786,74	1.898.893,37
522-14	PREST.SERVICIOS	110.790.371	1.107.903,71	1.107.903,71	553.951,86
945-14	PREST.SERVICIOS	177.882.600	1.778.826,00	1.778.826,00	889.413,00
527-14	PREST.SERVICIOS	180.000.000	1.800.000,00	1.800.000,00	900.000,00
	TOTALES		48.975.945,04	48.975.945,04	24.267.972,52

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación para sustanciar No. 092 del proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-081-017 del día 14 de diciembre de 2017 (folio 01).
2. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No.0004 de fecha 30 de enero de 2018 (Folios 15 – 23).
3. Auto Interlocutorio No.007 del 1º. De marzo de 2018, por el cual se decide una nulidad (folio 173 – 177).
4. Auto de reconocimiento de personería de apoderado de fecha 28 de mayo de 2018, se reconoce personería de apoderado a la abogada María Alejandra Alarcón Orjuela como apoderada de la compañía Liberty Seguros S.A. (folio 195).
5. Auto de asignación para sustanciar No. 096 del proceso de responsabilidad Fiscal No. 112-081-017 del día 29 de julio de 2019 (folio 203).
6. Auto mediante el cual se avoca conocimiento y se prosigue con el proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017, de fecha 31 de julio de 2019 (folio 204).
7. Auto mediante el cual se corrige un error normal de transcripción y se reconoce personería de apoderado dentro del auto de apertura No. 004 de fecha 30 de enero de 2018, del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 112-081-017 adelantado ante la Universidad del Tolima (folios 205 – 208).
8. Resolución No.100 de 2020, por el cual se adoptan medidas administrativas de carácter preventivo para evitar el contagio del COVID 19, expedida por la Contraloría Departamental del Tolima (folios 223 – 224).
9. Resolución No.252 de 2020, por el cual se reanudan los términos en los procesos de responsabilidad fiscal que adelanta la Contraloría Departamental del Tolima, expedida por la Contraloría Departamental del Tolima (folios 225 – 226).
10. Auto No.007 mediante el cual se vincula unos presuntos responsables fiscales y

se corrige errores de transcripción y aritméticos dentro del auto de apertura No.004 de fecha 30 de enero de 2018 (folios 227 – 238).

11. Diligencia para acta de notificación personal del Auto No. 007 mediante el cual se vincula a unos presuntos responsables fiscales y se corrigen errores formales de transcripción y aritméticos al señor Raúl Iván Rovayo Almanza (folio 351).

12. Resolución No. 634 de fecha 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se otorgan unos días de descanso compensado para los funcionarios de la Contraloría Departamental del Tolima (folios 586).

13. Auto de Reconocimiento de personería de apoderado No. 008 de fecha 5 de marzo de 2021, reconoce personería a la doctora Eliana Gómez Mejía como apoderada de confianza de la Universidad de Caldas siendo el representante legal el rector Alejandro Ceballos Márquez (folio 659).

14. Auto de Reconocimiento de personería de apoderado No. 024 de fecha 18 de mayo de 2021, reconoce personería a la doctora Marílu Zarta Castro y al doctor Fernando Duque García (folio 699).

15. Auto de reconocimiento de personería de apoderado No.034 de fecha 25 de agosto de 2021, se reconoce personería de apoderado al abogado Andrés Camilo Murcia Vargas como apoderado de confianza de Colombia de Telecomunicaciones S.A. E.S.P. (folio 907).

16. Auto No.001 mediante el cual se designan apoderados de oficio dentro del proceso de responsabilidad fiscal 112-081-017 (folios 969 – 974).

17. Posesión de la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué **Gracia Jhustine García Aya**, apoderada de oficio de **Jaime Gómez Iles** (folio 1005).

18. Posesión de la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué **Geraldín Leal Rodríguez**, apoderada de oficio de **Camilo Afanador Pérez** (folio 1006).

19. Posesión de la abogada de **María Constanza Aguja Zamora** como apoderada de oficio de Miguel Antonio Espinoza Rico y notificación de Auto de Apertura y Auto No.007 (folio 1020 - 1021).

20. Posesión del estudiante Daniel Felipe Trujillo Escobar como apoderado de oficio de la señora Angélica María Torres Peñuela (folio 1026 – 1034 -1035).

21. Posesión del estudiante **Santiago Sánchez Ávila**, como apoderado de oficio del señor **Fabio Pulido Garzón** representante legal de la **Empresa Unión Temporal Mapfre Seguros General de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. Compañía de Seguros** con el Nit. 900.785.092-0 y también como representante legal de la **Unión Temporal Seguros de Vida del Estado S.A. Compañía de Seguros S.A. La Previsora S.A. Compañía de Seguros** con Nit. 900.785.121-6 (folio 1040).



- 22. Oficio CDT-RE-2022-00001285 de fecha 5 de abril de 2022, donde el abogado **Carlos Alfonso Cifuentes Neira**, solicita copia del auto de apertura y demás actuaciones procesales del PRF No. 112-081-017, de igual forma remite el acta de Posesión como apoderado de oficio del señor **Juan Fernando Reinoso Lastra** de fecha 1 de abril de 2022 y mediante oficio de fecha 5 de abril de 2022, solicita el auto de apertura y las demás actuaciones procesales (folios 1042 – 1044).
- 23. Oficio CDT-RE-2022-00001300 de fecha 6 de abril de 2022, donde la estudiante **Lina María Naranjo Clavijo** apoderada de oficio del señor **José Oswaldo Castaño Galindo** envía el acta de posesión (folios 1045 – 1046).
- 24. Posesión del abogado Luis Alberto Marín Malatesta, como apoderado de oficio del señor Henry Rengifo Sánchez ((folios 1049).
- 25. Con radicado de entrada CDT-RE-2022-00001285 de fecha 5 de abril de 2022, el abogado **Carlos Alfonso Cifuentes Neira**, solicita piezas procesales y adjunta copia de acta de posesión (folios 1070 – 1071).
- 26. Auto que ordena refoliar y se hace una aclaración en una posesión de un apoderado de oficio en el proceso No. 112-081-017 (folios 1088 – 1090).
- 27. Auto de pruebas No. 031 de fecha 30 de junio de 2022, dentro del PRF No. 112-081-017 (folio 1113 – 1124).
- 28. Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 020 de fecha 17 de agosto de 2022 (folios 1138-1209).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió Auto No. 026 del veintinueve (29) de noviembre de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal y al archivo por no mérito dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-081-017, que se tramita ante la Universidad del Tolima, en razón a las siguientes consideraciones:

Se indica por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dentro de su decisión que de conformidad al artículo 47 de la ley 610 de 2000, que reza; *“Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma”*.

Con base en la anterior prerrogativa legal, dispuso su decisión, en que una vez adelantado el análisis de cada uno de los soportes allegados al plenario, se indica que el perjuicio causado a las arcas de la Gobernación del Tolima fue resarcido en su totalidad, bajo el entendido que se acreditó el pago de la suma que se estimaba como el daño, en razón a las disposiciones establecidas en la ordenanza 018 de 2012 que modificó la Ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009, referente al pago de la estampilla PROCULTURA, PROHOSPITALES UNIVERSITARIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO y PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL, dejándose evidenciado que la responsabilidad fiscal se había imputado en forma solidaria, en consecuencia la Dirección Técnica de

Responsabilidad Fiscal considera coherente proferir el auto de cesación de la acción fiscal por resarcimiento del perjuicio y continuar con los demás responsables fiscales que no han demostrado el resarcimiento del daño.

Se citan los contratos en los cuales se subsanó el daño, de conformidad a lo anteriormente expuesto; No. 165 del 2013, 010 del 2014, 068 del 2014, 153 de 2014, 23 de 2014, 346 de 2014, 945 de 2014, 947 de 2014, 959 de 2014, 01 de 2015, 16 de 2015, 147 de 2015, Adicional al contrato 147 de 2015 y el 422 de 2015.

"(...)

Cesar la Acción Fiscal se da frente a; **Angélica María Torres Peñuela**, con C.C.1.110.462.217, y para el doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con C.C.14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto, quienes para la época de los hechos firmaron el contrato 147 de 2015 y el contrato adicional. Dejando la salvedad que el doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, C.C.14.225.949 de Ibagué - Tolima, continúa vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos donde no se ha resarcido el daño patrimonial al Estado; **Libia Elsy Guzmán de Prada**, con C.C.38.220.894, en calidad de Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad el Tolima, para la época de los hechos y ordenadora del gasto y la **Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima** con Nit.900.665.629-0, siendo su representante legal el señor **Jairo Gómez Iles**, con C.C.16.884.044, quienes para la época de los hechos firmaron el contrato de prestación de servicios 10 de 2014; **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C.65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, con el Nit. 830.122.566-3, siendo actualmente la representante legal para asuntos judiciales la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana**, con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, la entidad jurídica **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, para la época de los hechos firmó el contrato de prestación de servicios 959 de 2014. Dejando la salvedad que los doctores **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima y **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C.65.631.792 de Ibagué continúan vinculados al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos donde no se ha resarcido el daño patrimonial al Estado; **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, con C.C.98.637.041, en calidad de Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto para la época de los hechos y **Fernando Torres Medina** con C.C.19.257.584 en calidad de contratista mediante el contrato 346 del 24 de enero de 2014; **Miguel Antonio Espinosa Rico**, identificado con la C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien, en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del

Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto y **Editorial Aguas Claras** con Nit. 800.052.169-0, representada legalmente en la época de los hechos por el señor **Miguel Ángel Villaraga Lozano**, con C.C. 93.411.195 y que en la actualidad funge como representante legal la doctora **Adriana Lucia Quijano Reyes**, identificada con la C.C.65.737.779 de Ibagué Tolima, por la firma del contrato 153 de 2014; **Miguel Antonio Espinosa Rico**, con C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto y el **Hotel Estelar Altamira**, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos firmaron el contrato de prestación de servicios 68 de 2014; **José Herman Muñoz Nungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y

la señora **Diva Esther Garzón Palomino** con C.C.65.784.102, quienes para la época de los hechos firmaron el contrato de prestación de servicios 023 de 2014, Dejando la salvedad que el doctor **José Herman Muñoz Nungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, continúa vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos donde no se ha resarcido el daño patrimonial al Estado; **José Herman Muñoz Nungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **Hotel Estelar Altamira**, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C.1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos, quienes firmaron el contrato de prestación de servicios 422 de 2015. Dejando la salvedad que el doctor **José Herman Muñoz Nungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, continúa vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos donde no se ha resarcido el daño patrimonial al Estado; **Martha Lucia Núñez Rodríguez**, con C.C.36.179.400, quien, en calidad de Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima y ordenadora del gasto, para la época de los hechos y la señora Olga Lucia Méndez Rada, con C.C.38.258.745, en calidad de contratista, quienes para la época de los hechos firmaron el contrato de prestación de servicios 16 de 2015; **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, con C.C. 93.365.357, en calidad de contratista - contrato de prestación de servicios 01 de 2015, **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Lisandro Bernal Velazco**, con C.C.93.375.013 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima designado como ordenador del gasto, quienes para la época de los hechos firmaron el contrato 01 de 2015; **Raúl Iván Robayo Almanza** con C.C.80.539.582 de Zipaquirá, quien firmó el contrato de prestación de servicios 165 de 2013, al doctor **Juan Fernando Reinoso Lastra**, con C.C.19.492.144 de Ibagué - Tolima, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos quien firmó el contrato de prestación de servicios 165 de 2013 (Extracción del Auto 026 de Cesación de la acción fiscal y archivo por no mérito del proceso de responsabilidad fiscal 112-081-017) (...).

Aunado a lo anterior, se ordena el **Archivo de la acción fiscal**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-081-017, adelantado ante la Universidad del Tolima, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y la parte considerativa del presente

proveído y en contra de las siguientes personas jurídicas: **a).** UNIÓN TEMPORAL SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representado legalmente por el señor **Fabio Pulido Garzón**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.556.583, quien firmó el contrato 945 de 2014 **b).** UNIÓN TEMPORAL SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y LA UNIÓN TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA PREVISORA CIA SEGUROS S.A. con Nit.900.785.092-0, representando legalmente por el señor **Fabio Pulido Garzón**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.556.583, quien firmó el contrato 947 de 2014; como para presuntos responsables fiscales **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y **José Herman Muñoz Nungo**, con

C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto, quien firmo los citados contratos”

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-081-2017**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley.”



Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia a la cesación de la acción fiscal, el archivo por no mérito y la continuación de la acción fiscal con los demás responsables fiscales que no han demostrado el resarcimiento del daño es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. <Ver Notas del Editor> *En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad."*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO 026 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL Y ARCHIVO POR NO MERITO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 112-081-017**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-081-021.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que se estableció la presencia de un presunto detrimento patrimonial ocasionado a la Universidad del Tolima en cuantía de **setenta y cuatro millones setecientos dieciocho mil novecientos ochenta Pesos (\$74.718.980)**, de conformidad con lo establecido en el Auto No. 020 del 17 de agosto de 2022, que corresponde al incumplimiento del deber de cancelar las estampillas PROCULTURA, PROHOSPITALES UNIVERSITARIOS PÚBLICOS DEL DEPARTAMENTO y PRO ELECTRIFICACIÓN

RURAL, establecidas en la ordenanza 018 de 2012 que modificó la Ordenanza 026 del 30 de diciembre de 2009, evidenciados en los contratos de prestación de servicios señalados por el fallador en el Auto de Imputación.

Se verifica por parte de esta instancia, el acervo probatorio que compone el plenario, de acuerdo a los folios y documentos enunciados en los folios 4 al 16 del Auto No. 026 del 29 de noviembre de 2022, y que cuenta con folio dentro del expediente 1589 al 1594 del mismo. Corroborándose que efectivamente se resarcó el daño frente a los siguientes contratos; No. 165 del 2013, 010 del 2014, 068 del 2014, 153 de 2014, 23 de 2014, 346 de 2014, 945 de 2014, 947 de 2014, 959 de 2014, 01 de 2015, 16 de 2015, 147 de 2015, Adicional al contrato 147 de 2015 y el 422 de 2015.

Aunado a lo anterior, respecto a los contratos de prestación de servicios 945 y 947 del 24 de octubre de 2014, se evidencia claramente que pese a que en las minutas se denominan contratos de prestación de servicios se trata en realidad de contratos de seguros, de conformidad con la cláusula primero (Objeto) de cada uno de los contratos. Debe decirse que el contrato de seguro es un tipo de contrato autónomo de acuerdo a la apreciación de este Despacho como quiera que se regula de manera específica a del Código de Comercio a partir del artículo 1036 y siguientes; en ninguna de estas disposiciones se evidencia que existan los elementos esenciales de un contrato de prestación de servicios y mucho menos de aquellos que se pueden suscribir con el Estado, es decir, de servicios profesionales y de apoyo a la gestión (de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993), argumento que se comparte por este Despacho.

Por consiguiente, se ordenar el **Archivo de la acción fiscal**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-081-017, adelantado ante la Universidad del Tolima, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y la parte considerativa del presente proveído y en contra de las siguientes personas jurídicas: **a).** UNIÓN TEMPORAL SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representado legalmente por el señor **Fabio Pulido Garzón**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.556.583, quien firmó el contrato 945 de 2014 **b).** UNIÓN TEMPORAL SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS **y** LA UNIÓN TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA PREVISORA CIA SEGUROS S.A. con Nit.900.785.092-0, representando legalmente por el señor **Fabio Pulido Garzón**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.556.583, quien firmó el contrato 947 de 2014; como para presuntos responsables fiscales **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional



Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto, quien firmo los citados contratos.

Finalmente, se evidencia la necesidad de continuar con las diligencias pertinentes dentro del proceso de responsabilidad fiscal en cita, frente a los demás responsables fiscales que no han demostrado el resarcimiento del daño, en cuanto a los contratos siguientes; 15 de 2021, 131 de 2014, 169 de 2014, 452 de 2014, 527 de 2014 y 858 de 2014. En cuanto al contrato 441 de 2014, este Despacho considera su revisión por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, pues, una vez revisado el acto contractual, existe la probabilidad que corra la misma suerte que los contratos 945 y 947 de 2014.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **AUTO 026 DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL Y ARCHIVO POR NO MERITO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 112-081-017** del día veintinueve (29) de noviembre de 2022, por medio del cual cesa la Acción Fiscal seguida dentro del proceso con radicado No. 112-081-017 que se adelanta ante la Universidad del Tolima, la cual fue imputada en forma solidaria, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y la parte considerativa del presente proveído y en contra de las siguientes personas: **Angélica María Torres Peñuela**, con C.C.1.110.462.217, y para el doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, identificado con C.C.14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y Ordenador del Gasto, quienes para la época de los hechos firmaron el contrato 147 de 2015 y el contrato adicional. Dejando la salvedad que el doctor **Humberto Bustos Rodríguez**, C.C.14.225.949 de Ibagué - Tolima, continúa vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos donde no se ha resarcido el daño patrimonial al Estado; **Libia Elsy Guzmán de Prada**, con C.C.38.220.894, en calidad de Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad el Tolima, para la época de los hechos y ordenadora del gasto y **la Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima** con Nit.900.665.629-0, siendo su representante legal el señor **Jairo Gómez Iles**, con C.C.16.884.044, quienes para la época de los hechos firmaron el contrato de prestación de servicios 10 de 2014; **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C.65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478

de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, con el Nit. 830.122.566-3, siendo actualmente la representante legal para asuntos judiciales la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana**, con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, la entidad jurídica **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios 959 de 2014. Dejando la salvedad que los doctores **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima y **Laura Milena Álvarez Delgado**, con C.C.65.631.792 de Ibagué continúan vinculados al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos donde no se ha resarcido el daño patrimonial al Estado; **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, con C.C.98.637.041, en calidad de Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto para la época de los hechos y **Fernando Torres Medina** con C.C.19.257.584 en calidad de contratista mediante el contrato 346 del 24 de enero de 2014; **Miguel Antonio Espinosa Rico**, identificado con la C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien, en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto y **Editorial Aguas Claras**, con Nit. 800.052.169-0, representada legalmente en la época de los hechos por el señor **Miguel Ángel Villaraga Lozano**, con C.C. 93.411.195 y que en la actualidad funge como representante legal la doctora **Adriana Lucía Quijano Reyes**, identificada con la C.C.65.737.779 de Ibagué Tolima, por la firma del contrato 153 de 2014; **Miguel Antonio Espinosa Rico**, con C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto y el **Hotel Estelar Altamira**, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos firmaron el contrato de prestación de servicios 68 de 2014; **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y la señora **Diva Esther Garzón Palomino** con C.C.65.784.102, quienes para la época de los hechos firmaron el contrato de prestación de servicios 023 de 2014. Dejando la salvedad que el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, continúa vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos donde no se ha resarcido el daño patrimonial al Estado; **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto y **Hotel Estelar Altamira**, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C.1.020.736.278 de

Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos, quienes firmaron el contrato de prestación de servicios 422 de 2015. Dejando la salvedad que el doctor **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, continúa vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No.112-081-017 por los demás contratos donde no se ha resarcido el daño patrimonial al Estado; **Martha Lucía Núñez Rodríguez**, con C.C.36.179.400, quien, en calidad de Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima y ordenadora del gasto, para la época de los hechos y la señora Olga Lucía Méndez Rada, con C.C.38.258.745, en calidad de contratista, quienes para la época de los hechos firmaron el contrato de prestación de servicios 16 de 2015; **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, con C.C. 93.365.357, en calidad de contratista - contrato de prestación de servicios 01 de 2015, **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos, el doctor **José Lisandro Bernal Velazco**, con C.C.93.375.013 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima designado como ordenador del gasto, quienes para la época de los hechos firmaron el contrato 01 de 2015; **Raúl Iván Robayo Almanza** con C.C.80.539.582 de Zipaquirá, quien firmó el contrato de prestación de servicios 165 de 2013, al doctor **Juan Fernando Reinoso Lastra**, con C.C.19.492.144 de Ibagué - Tolima, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos quien firmó el contrato de prestación de servicios 165 de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes el **Archivo de la acción fiscal**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-081-017, adelantado ante la Universidad del Tolima, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y la parte considerativa del presente proveído y en contra de las siguientes personas jurídicas: **a).** UNIÓN TEMPORAL SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, representado legalmente por el señor **Fabio Pulido Garzón**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.556.583, quien firmó el contrato 945 de 2014 **b).** UNIÓN TEMPORAL SEGURO DE VIDA DEL ESTADO S.A.- MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. – LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS **y** LA UNIÓN TEMPORAL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA PREVISORA CIA SEGUROS S.A. con Nit.900.785.092-0, representando legalmente por el señor **Fabio Pulido Garzón**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.556.583, quien firmó el contrato 947 de 2014; como para presuntos responsables fiscales **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C. 65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y **José Herman Muñoz Ñungo**, con C.C. 6.023.478

de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y Ordenador del gasto, quien firmo los citados contratos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO TERCERO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO:

Notificar por ESTADO y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **Laura Milena Álvarez Delgadillo**, con C.C.65.631.792 de Ibagué, Profesional Universitario, Grado 17, adscrita a la Oficina de Contratación de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos; **Martha Lucia Núñez Rodríguez**, con C.C.36.179.400, en calidad de Directora (E) del IDEAD – Instituto de Educación a Distancia de la Universidad del Tolima y ordenadora del gasto, para la época de los hechos; **Olga Lucia Méndez Rada**, con C.C. 38.258.745, en calidad de contratista – quien firmó el contrato de prestación de servicios 16 de 2015, para la época de los hechos; **José Lisandro Bernal Velazco**, con C.C.93.375.013 de Ibagué - Tolima, quien, en calidad de Director de la Oficina de Desarrollo Institucional de la Universidad del Tolima designado como ordenador del gasto, para la época de los hechos; **Jorge Alexander Bohórquez Lozano**, con C.C.93.365.357, quien en calidad de contratista firmó el contrato de prestación de servicios No.01 de 2015, para la época de los hechos, por intermedio de su apoderada de oficio, la estudiante de Consultorio jurídico y centro de conciliación del programa de Derecho de la Universidad de Ibagué; **Juan Fernando Reinoso Lastra**, con C.C. 19.492.144 de Ibagué - Tolima, en calidad de Vicerrector Administrativo de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos, por intermedio de su apoderado de oficio el abogado Carlos Alfonso Cifuentes Neira, con C.C. 3.229.436 de Bogotá y T.P. 22.398 del C. S. de la J.; **Raúl Iván Robayo Almanza** con C.C.80.539.582 de Zipaquirá, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.165 de 2013; **Humberto Bustos Rodríguez**, con C.C. 14.225.949 de Ibagué - Tolima, en calidad de Director de la Oficina de Investigaciones y Desarrollo Científico de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos; **Oscar Lombo Vidal** con C.C.17.267.608, contratista - firmó el contrato de prestación de servicios No.15 de 2014; **Nathaly Rodríguez Santos** con C.C.1.110.486.911, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.169 de 2014, por intermedio de su apoderada de oficio la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia – sede de Ibagué **Karol Natalia Marulanda Garzón**, con



C.C.1.007.548.256 de Planadas Tolima y Código estudiantil 539008; **Angélica María Torres Peñuela** con C.C.1.110.462.217, quien firmó el contrato de prestación de servicios No.147 de 2015 y el contrato adicional al contrato 147 de 2015, para la época de los hechos y también al apoderado de oficio **Daniel Felipe Trujillo Escobar**, con C.C.1.007.646.880 de Ibagué Tolima y código estudiantil 5120182102, adscrito a Consultorio jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué; **José Herman Muñoz Ñungo**, con la C.C. 6.023.478 de Venadillo Tolima, quien ostentaba el cargo de Rector de la Universidad del Tolima y Ordenador del gasto, para la época de los hechos; **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, con el Nit. 830.122.566-3, siendo actualmente la representante legal para asuntos judiciales la doctora **Nohora Beatriz Torres Triana**, con la C.C.51.924.153 de Bogotá, o quien haga sus veces, la entidad jurídica **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, por intermedio de su apoderado de confianza doctor Andrés Camilo Murcia Vargas, con C.C.79.591.405 de Bogotá y T.P.97.039 del Consejo Superior de la Judicatura; **Diva Esther Garzón Palomino** con C.C.65.784.102, quien para la época de los hechos firmo el contrato de prestación de servicios No.23 de 2014; Al doctor **Armando Quintero Gueyara**, con C.C.13.487.199 expedida en Cúcuta, Norte de Santander y tarjeta profesional 93.352 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del doctor **Ivaldo Torres Chávez**, con C.C. 19.874.417 expedida en Magangué Bolívar, en calidad de rector de la **Universidad de Pamplona** con Nit. 890.700.640-7; **Representaciones Tolitur Ltda.** con Nit.890.704.272-8, representado legalmente por el señor **Camilo Afanador Pérez**, con C.C.93.373.519, o quien haga sus veces, por intermedio de la apoderada de oficio **Geraldin Leal Rodríguez**, identificada con la C.C.1.110.582.370 de Ibagué Tolima y Código estudiantil 692973, estudiante de Consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué; La sociedad **De Vigilancia y Seguridad Privada Sara Ltda.**, con Nit.900.194.323-0, representado legalmente para la época de los hechos por **Jorge Oswaldo Castaño Galindo**, con C.C.79.444.926, o quien haga sus veces, por intermedio de la apoderada de oficio **Lina María Naranjo Clavijo**, identificada con la C.C.1.006.116.426 de Fresno Tolima y código estudiantil 503.499 estudiante adscrita al Consultorio jurídica de la Universidad Cooperativa de Colombia-sede Ibagué; **La Universidad de Caldas**, con Nit.890.801.063-3, siendo el representante legal actual el doctor **Alejandro Ceballos Márquez**, con C.C.7.554.003, quien o quien haga sus veces, en calidad de rector actual de la **Universidad de Caldas**, designado para el periodo 2018-2022, mediante la Resolución 14 del 16 de mayo de 2018, por intermedio de su apoderado de confianza el doctor Fernando Duque García; **Unión temporal seguro de vida del Estado S.A. -Mapfre Colombia vida seguros S.A. la Previsora S.A. compañía de seguros**, con Nit900.785.121-6, siendo el representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583, o quien haga sus

veces, a través de su apoderado de oficio **Santiago Sánchez Ávila** con C.C.1.110.599.555 de Ibagué Tolima y código estudiantil 521304, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia; **La Unión temporal Mapfre seguros generales de Colombia S.A. Seguros del Estado S.A. y la Previsora S.A. CIA de seguros**, con Nit.900.785.092-0, siendo su representante legal el señor **Fabio Pulido Garzón**, con C.C.79.556.583 de Bogotá, o quien haga sus veces, a través de su apoderado de oficio **Santiago Sánchez Ávila** con C.C.1.110.599.555 de Ibagué Tolima y código estudiantil 521304, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia; **Hotel Estelar Altamira**, con Nit. 890.304.099-3, representado actualmente por la doctora **Andrea Estefanía Arb Jiménez**, con C.C. 1.020.736.278 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, en la época de los hechos; **Miguel Antonio Espinosa Rico**, identificado con la C.C.5.831.613 de Alvarado - Tolima, quien, en calidad de Director Oficina de Desarrollo Institucional - ODI de la Universidad del Tolima, para la época de los hechos y ordenador del gasto, por intermedio de la apoderada de oficio la abogada **María Constanza Aguja Zamora**, identificada con C.C.65.735.104 de Ibagué y T.P.75.263 del Consejo Superior de la Judicatura; **Editorial Aguas Claras** con Nit. 800.052.169-0, actualmente representada legalmente por la doctora **Adriana Lucía Quijano Reyes**, identificada con la C.C.65.737.779 de Ibagué Tolima, por la firma del contrato 153 de 2014. o quien haga sus veces, por la firma el contrato No.153 de 2014, para la época de los hechos, a través de la apoderada judicial de la empresa doctora Edna del Rocío Vargas Clavijo; **Juan Pablo Saldarriaga Muñoz**, con C.C.98.637.041, en calidad de Decano (E) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas - FACEA de la Universidad del Tolima y ordenador del gasto, para la época de los hechos; **Fernando Torres Medina** con C.C. 19.257.584, contratista quien firmó el contrato No. 346 de 2014, para la época de los hechos; **Libia Elsy Guzmán Osorio**, con C.C.38.220.894, en calidad de Decana de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad el Tolima, para la época de los hechos y ordenadora del gasto; **la Corporación Centro de Operaciones Turísticas y Logísticas de Eventos de Estudiantes, Docentes y Egresados de los programas de turismo de la Universidad del Tolima** con Nit.900.665.629-0, siendo su representante legal el señor **Jairo Gómez Iles**, con C.C.16.884.044, o quien haga sus veces, por intermedio de su apoderado de oficio la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Ibagué, **Grecia Jhustine García Aya** con C.C.1.110.597.119 de Ibagué Tolima y código estudiantil 499227.

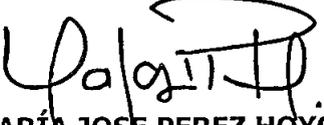
Compañía Liberty Seguros S.A. con Nit.860.039.988-0, por intermedio de su apoderada de confianza la doctora **María Alejandra Alarcón Orjuela**, con C.C.36.304.668 de Neiva y T.P.145.477 del Consejo Superior de la Judicatura; Aseguradora **Mapfre Seguros Generales**

de Colombia S.A. con Nit 891.700.037-9 por intermedio de la apoderada judicial, doctora **Luz Ángela Duarte Acero**, identificada con la C.C.23.490.813 de Chiquinquirá y T.P. 126.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSE PEREZ HOYOS
Contralora Auxiliar